



REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL PARTIDO ESTATAL FUTURO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario de lo dispuesto de los Estatutos Generales del Partido Futuro, aprobados por la ASAMBLEA GENERAL ESTATAL 2020-2023 DEL 08 DE NOVIEMBRE 2020.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las facultades, obligaciones y procedimientos internos dentro del Partido Político Local Futuro el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, protección de datos personales e información confidencial de toda persona en posesión de los sujetos obligados, con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Asamblea Estatal: Máxima autoridad de toma de decisiones del partido estatal Futuro.

Comisión Ejecutiva Estatal: Es la dirigencia estatal de Futuro y la encargada de la administración y funcionamiento diario, así como la encargada de ejecutar, mediante su presidencia, secretaría, coordinaciones y consejo político, los acuerdos de la asamblea general estatal.

Comité: Comité de Transparencia;

Confirmación: Es la resolución del Comité, por la que se valida un acto o resolución de un Órgano responsable o Unidad administrativa, respecto de una solicitud de información;

Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del Partido político Futuro. Los documentos del Partido Futuro podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, entre otros;



Estatutos Generales: Los Estatutos Generales vigentes del Partido Político Local Futuro.

Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del Partido Político Local Futuro;

Obligaciones comunes: Son aquellas que describen la información que el Partido estatal Futuro deberá cumplir, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en sus Sitios de Internet y en la Plataforma Nacional;

Órgano de transparencia: Tiene las funciones, facultades y obligaciones de cumplir con el mandato de máxima transparencia y acceso a la información que la constitución general y local, así como las leyes vigentes en la materia imponen a los partidos políticos.

Órganos Responsables: Órganos y áreas administrativas del Partido Estatal Futuro, señaladas en sus Estatutos, que en cumplimiento de sus atribuciones generan o puedan tener información y datos personales bajo su resguardo;

Versión pública: Documento o expediente en el que se da acceso a la información testando las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los Órganos Responsables del partido político local Futuro, así como las normatividades aplicables en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, así como las disposiciones que emanen de ellas.

Artículo 5. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;:

II. **Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. **Gratuidad:** La búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

IV. **Interés general:** El derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;



VII. **Legalidad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VIII. **Libre acceso:** En principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IX. **Máxima publicidad:** En caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. **Mínima formalidad:** En caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XI. **Objetividad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII. **Presunción de existencia:** se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

XIII. **Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

XIV. **Suplencia de la deficiencia:** no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Se debe suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

XV. **Transparencia:** se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

Artículo.- 6 Los titulares de los Órganos Responsables, en la atención de solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de los Derechos ARCO deberán responder las solicitudes que sean de su competencia.

Del mismo modo deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, transparencia proactiva, acceso a la información y protección de datos personales que establezca la normatividad aplicable, para lo cual deberán apegarse a las Políticas del partido y cumplir con los requerimientos que realice el órgano de Transparencia.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL PARTIDO ESTATAL FUTURO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 7. Los órganos rectores en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión del Partido político Futuro serán, La Comisión Ejecutiva Estatal y el Órgano de Transparencia.

Artículo 8.- Los órganos responsables, deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, acatando el principio de máxima seguridad.

Capítulo II Del Comité Transparencia y Protección de Datos Personales

Artículo 9. El Comité es el Órgano responsable de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en posesión del partido local futuro, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de acceso a la información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 12. El Comité estará integrado por:

- I.- Presidencia.** - Será el titular de la Presidencia del partido local Futuro.
- II.- Secretaria.** - Será titular del órgano de transparencia del partido local Futuro.
- III.- Órgano sancionador.** - Será el presidente del órgano de justicia intrapartidaria.

Artículo 13. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

Artículo 14. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;



- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del partido local futuro;
- III. Ordenar, en su caso, a los órganos responsables, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de las personas integrantes adscritos al órgano de transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los integrantes que poseen o generan información del partido local Futuro;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;
- XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo III Del Funcionamiento del Comité

Artículo 15. Corresponde al presidente del Comité:

- I. Presidir las sesiones y participar en sus debates;
- II. Poner a consideración de los integrantes el orden del Día de las sesiones;



- III. Proponer la participación de diversos Órganos Responsables que consideren necesarios para asesorar o apoyar al Comité;
- IV. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- VI. Someter a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Comité;
- VII. Aplicar el presente Reglamento, así como los Lineamientos y demás normatividad que otorgue facultades del Comité;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Comité;
- IX. Las demás necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, de los Lineamientos que expida y demás normatividad aplicable.

Artículo 16. Corresponde al Secretario Técnico del Comité:

- I. Preparar el Orden del Día, los proyectos y demás documentos a discutir durante las sesiones y someterlos a la consideración del Presidente del Comité;
- II. Ordenar se circulen los documentos de la sesión, entre los integrantes del Comité, en el plazo de cinco días hábiles, atendiendo al tipo de sesión de que se trate;
- III. Llevar el registro de asistencia de los integrantes del Comité, verificar la existencia de quórum y llevar el escrutinio de las votaciones, registrarlas y dar a conocer el resultado de las mismas;
- IV. Levantar el Acta de la Sesión y someterla a la aprobación de los integrantes del Comité, tomando en cuenta sus observaciones, en la cual deberán asentarse los acuerdos y resoluciones del Comité, compromisos, responsables de su ejecución y fechas de cumplimiento;
- V. Enviar a los miembros del Comité el Acta de la Sesión para su aprobación, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la sesión;
- VI. Dar cuenta con los escritos presentados al Comité;
- VII. Llevar el archivo del Comité, con la documentación y actas que se generen como resultado de las actividades del Comité y llevar un registro de las Actas, acuerdos y resoluciones aprobados;
- XII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente o por el propio Comité.

Artículo 17. Corresponde a los miembros del Comité:



- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité, manifestando sus opiniones respecto de los asuntos planteados, proponer soluciones y aportar información adicional para el desahogo de los asuntos;
- II. Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de asuntos en el Orden del Día;
- III. Poner a consideración del Presidente del Comité los proyectos de acuerdos, resoluciones, informes y cualquier asunto que estimen pertinente, acompañados de la información y documentación necesaria;
- IV. Proponer la asistencia de los órganos responsables que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité;
- V. Firmar las listas de asistencia y Actas de las sesiones;
- VI. Designar a sus respectivos suplentes que los representarán en las sesiones, quienes asumirán las responsabilidades de sus representados y deberán contar con nivel inmediato inferior al de los miembros titulares.

Capítulo IV

De la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 18. Órgano de transparencia es el encargado de la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Partido Político Local Futuro, así como de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de los Derechos ARCO.

Artículo 19. El órgano de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;
- II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;
- III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;
- IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:
 - a) Por escrito;
 - b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y
 - c) Vía internet;
- V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;
- VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;



- VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;
- VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizados actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;
- IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;
- X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para efficientar la respuesta de solicitudes de información;
- XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;
- XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO
Capítulo I
Del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 20.- Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Artículo 21.-La solicitud de acceso a la información pública deberá hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigida al Partido Político Futuro;
- II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones.- y
- IV. La Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de esta, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.



Artículo 22.- El titular del órgano de transparencia, al realizar los trámites internos, para desahogar el procedimiento respectivo, turnará por oficio a las áreas responsables, generadoras de información, las solicitudes, a las que se deberá dar respuesta dentro de los cuatro días siguientes, al órgano de transparencia.

En caso de que el expediente turnado, fuera decretado como incompetencia, por el área responsable, deberá remitirlo dentro de las 24 horas siguientes en el que fue turnado.

Artículo 23.- En caso de que exista solicitudes de información, respecto de las cuales, a simple vista, a consideración del titular del órgano de transparencia, no sea clara la determinación de competencia, para remitir la información solicitada al órgano de transparencia, la Secretaría Ejecutiva, podrá dar respuesta, en los términos señalados en el artículo anterior.

Capítulo II De la Procedencia de la Solicitud de Acceso a la Información Y ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 24.- - Revisión de requisitos

1. El órgano de transparencia debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 21 de este reglamento.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, el órgano de transparencia debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el partido local futuro queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Artículo 25.- Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente.

1. El órgano de transparencia debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.
2. El expediente debe contener:
 - I. El original de la solicitud;
 - II. Las comunicaciones internas entre el órgano transparencia y los órganos responsables del partido local futuro a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;
 - III. El original de la respuesta;



IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y

V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posea el partido local futuro;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Ejercicio de Derechos ARCO — Integración del expediente.

1. El órgano de Transparencia debe integrar un expediente por cada solicitud para el ejercicio de derechos ARCO admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.

2. El expediente deberá contener:

I. El original de la solicitud, con sus anexos, en su caso;

II. Las actuaciones de los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la resolución; y

IV. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Los órganos responsables deberá respuesta dentro de los cuatro días siguientes, al órgano de transparencia, en caso que el expediente turnado, fuera decretado como incompetencia, del órgano responsable, deberá remitirlo dentro de las 24 horas siguientes en el que fue turnado.

Artículo 29.- Sentido de la resolución.

1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.



2. La resolución deberá contener:

- I. Nombre del responsable correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Capítulo III DE LOS RECURSOS

Artículo 30. – De la atención de los Recursos de Revisión.

Para la formulación de los informes de Ley de los recursos de revisión, el Órgano de Transparencia girará oficio a las áreas internas que conocieron de la solicitud de información impugnada, para que en el término de 24 horas manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto a los agravios expresados por el promoverte.

El Titular del órgano de Transparencia deberá remitir al Instituto un informe en contestación al recurso de revisión planteado, adjuntando las constancias que en su caso fueren remitidas por las áreas internas.

Artículo 31. – Del Cumplimiento de las Resoluciones.

Para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión, se requerirá a las áreas internas, para que proporcionen al órgano de Transparencia la información necesaria con vistas a dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto, lo cual deberán hacer apegándose al término concedido en la propia resolución.

Artículo 32. – De la atención de los Recursos de Transparencia.

Para la formulación de los informes de Ley de los recursos de transparencia, se verificará por parte del órgano de Transparencia que la información denunciada se encuentre actualizada, en caso contrario, girará oficio a las áreas internas que generan la información, para que en el término de 24 horas manifiesten los motivos, razones y circunstancias de la omisión de la publicación de lo solicitado.

El Titular del Órgano de Transparencia remitirá al Instituto un informe en contestación al recurso de transparencia planteado, adjuntando las constancias que en su caso fueren remitidas por las áreas internas.



Artículo 33. – Del cumplimiento de los Recursos de Transparencia.

Para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de transparencia, se requerirá a las áreas internas, que generan la información, para que proporcionen a la Dirección de Transparencia la información necesaria con vistas a dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto, lo cual deberán hacer apegándose al término concedido en la propia resolución.

Artículo 34. – De la atención de Recursos de Protección.

Cuando el Órgano de Transparencia, declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial, remitirá al Instituto copia del expediente correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución de la solicitud de protección de información confidencial respectiva.

Artículo 35. – Del cumplimiento de resoluciones de Recursos de Protección.

Para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de protección, el órgano de Transparencia requerirá a las áreas internas responsables que efectúen las acciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por el Instituto, y remitan al órgano de Transparencia las constancias necesarias para acreditar ante el Instituto su cumplimiento, apegándose al término concedido en la resolución.

TÍTULO CUARTO SANCIONES

Artículo 36. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales previstas en la normatividad aplicable, así como en los Estatutos del presente Reglamento, serán sancionadas al interior del partido local por el órgano de justicia intrapartidaria, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Sanciones respectivo.

Las sanciones al interior del partido local Futuro se impondrán con independencia de las Sanciones que en su caso procedan en el orden civil, penal, administrativo o electoral por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 37. Son causas de sanción, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en el presente reglamento;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las Obligaciones de transparencia;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley estatal de transparencia;



- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia del partido local Futuro y de sus Funcionarios o empleados o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley de transparencia estatal;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Partido local futuro deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la leyes aplicables. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, emitidos por el ITEI o el órgano garante federal INAI

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación por la Comisión Ejecutiva Estatal.